



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 258-2021**

**Radicación nº 23-001-31-10-002-2018-00422-01**

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 21 de julio de 2021, pronunciado en audiencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por WILLIAM FIDEL MORENO MEDRANO contra ENILSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTALVO.

### **II. EL AUTO APELADO EN EL PUNTO IMPUGNADO**

A través del auto apelado la A quo acogió el dictamen de la LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES – “LONPA”, que rindió a través del Arquitecto ALBERTO JOSÉ ESPAÑA VERGARA, por lo que fijó como valor del inmueble que distinguió como predio 01, la suma de \$68.205.000,00; y, como valor del inmueble que destacó como predio 02, la suma de \$68.938.400.

Esta decisión la confirmó el mismo A quo al desatar el recurso principal de reposición, arguyendo que, si bien el perito ALBERTO JOSÉ ESPAÑA VERGARA no está inscrito en el RAA, el dictamen que él elaboró lo hizo en nombre de una LONJA, y, en todo caso, entre las estimaciones de los valores o avalúos que hacen las partes de los inmuebles, la que concierne a la efectuada por la apelante, no tiene ningún soporte, en tanto que la acogida por el Juzgado, por lo menos tiene como referente el realizado por un arquitecto que hace parte de los peritos de una LONJA, esto es, LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES, que es una entidad seria y concedora, porque agrupa profesionales encargados de realizar avalúos.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

La vocera judicial de la demandada arguye que el dictamen acogido por la A quo no debe ser tenido en cuenta, porque el perito reconoció no estar inscrito en el RAA, el cual es un presupuesto exigido por la Ley 1673 de 2013; y, adicionalmente aquél reconoció no haber realizados estudios distintos a la de su profesión de arquitecto, para la elaboración de avalúos de inmuebles.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos a resolver**

Corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** *si en el caso se debe tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante para establecer el avalúo de los inmuebles inventariados. De no ser así, (ii) qué valor habría que asignarles a dichos inmuebles en el presente caso.*

## **2. No es dable tener como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante**

2.1. Empiécese por señalar que, la sola razón social de la firma que realiza un dictamen no exime de la obligación de adjuntar los documentos que soporten la idoneidad y experiencia de los peritos que actúan o rinden el informe pericial en representación de la firma. Así, en sentencia STC4645-2018, la Honorable Sala de Casación Civil expresó:

“Se insiste en que el eventual reconocimiento que pudiera tener la Lonja de Propiedad Raíz de Montería sobre la materia no es venero para inobservar lo que categóricamente prevé el nuevo estatuto adjetivo respecto de la exhibición de los conocimientos de “*idoneidad y experiencia*” de cualquier “*perito*”, habida cuenta que allí no se consagra distinción de ninguna estirpe”.

2.2. Si lo anterior es así, mucho menos podrá liberarse a una LONJA a que sus dictámenes de avalúos de inmuebles sean efectivamente realizados por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, porque así lo impone, como lo ha señalado la apelante, la Ley 1673 de 2013, por lo menos, en sus artículos 4 -lit.c)- y 22.

2.3. Entonces, como en el presente caso, el dictamen de la LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES, fue elaborada por persona que no está inscrita en el RAA, no es dable tenerlo como prueba.

2.4. Otra razón más que justifica la carencia de mérito probatorio del referido dictamen, es que, con éste, no se adjuntaron los documentos que soportan la idoneidad y experiencia del perito, ni contiene otras informaciones esenciales para establecer esos mismos aspectos, como, por ejemplo, si ha sido perito por autoridades judiciales y si está incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 50 del CGP; presupuestos estos que, como quedó puntualizado, se impone incluso a dictámenes rendidos por Lonjas, y la omisión de éstos impide otorgarle eficacia probatoria a dichos experticios, según se infiere de la Ley (CGP, art. 226) y de la Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. CSJ Autos AC1923-2018, AC7710-2017, AC7246-2016 y AC8174-2016; y Sentencia STC4645-2018).

Por ejemplo, en el Auto AC7710-2017, discurrió el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“Dice la norma en comento que «[E]l dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito» aunado a que se debe «Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.»*

**Aclarado entonces que los anexos sí comportan un requisito formal en la aportación de este medio de persuasión, debe**

**concluirse que**, tal como lo dijo el tribunal de instancia, en los anexos aportados por el experto elegido por el recurrente para determinar la cuantía del interés para recurrir, se echaron de menos estos soportes; y, **sin ellos, no es posible otorgar mérito probatorio a la experticia**".

En conclusión, se equivocó la A quo en acoger el dictamen aportado por la parte demandante, que tenía como fin acreditar el avalúo sostenido por aquella y, de paso, desvirtuar, los valores afirmados por la parte demandada, respecto de los inmuebles que han sido inventariados, esto es, los distinguidos con las matrículas inmobiliarias # 140-57756 y # 140-136223, ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

### **3. Avalúo asignar a los inmuebles en el presente caso**

3.1. Habiéndose concluido la ineficacia probatoria del dictamen aportado por la parte demandante, ello no significa que deban ser acogidas las sumas afirmadas por la parte demandada, pues ésta no aportó avalúo.

3.2. Ahora, esta Sala Unitaria, verificando las piezas procesales y afirmaciones de las partes, se percata que ambas partes suscribieron y presentaron en el año 2020 un contrato de transacción<sup>1</sup> en el que estuvieron de acuerdo en afirmar como valor catastral de los inmuebles para esa anualidad, las sumas de \$18.167.000,00 para el lote con la

---

<sup>1</sup> Vid. Pdf. «RAD. 422 – 2018», págs. 135 a 137.

vivienda construida; y, la suma de \$10.185.000 para el sola que tiene la bodega construida.

Y, en efecto, los anteriores valores catastrales aparecen corroborados con las documentales que obran en el proceso, concretamente los certificados y recibos de pago del impuesto predial, que obran en las páginas 206, 207, 208, 215 y 216 del Pdf. «RAD. 422 – 2018».

3.3. No obstante, como las partes en la actualidad discrepan en el valor de los inmuebles y sus respectivas tasaciones carecen de soporte probatorio o avalúos, se impone, entonces, valuar los inmuebles conforme a la regla prevista en el artículo 501 in fine del CGP, esto es, promediando los valores estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

3.4. Así las cosas, se tiene que, conforme a la regla antes señalada, se ha de fijar como avalúo de los inmuebles el doble de sus respectivos avalúos catastrales, ya que el promedio de los valores estimados por las partes excede el doble de aquéllos, lo que salta a la vista, habida cuenta de las diferencias abismales entre los valores que tasaron las partes, lo cual da cuenta la siguiente tabla explicativa:

	<b>Lote con vivienda</b>	<b>Lote con Bodega</b>
Estimación demandante	\$ 79.500.000	\$ 42.400.000
Estimación demandada	\$ 27.250.500	\$ 7.638.750
Promedio estimación partes	\$ 53.375.250,00	\$ 25.019.375,00
Avalúo catastral	\$ 18.167.000	\$ 10.185.000
Doble avalúo catastral	\$ 36.334.000	\$ 20.370.000

Entonces, el avalúo para el predio con bodega construida, distinguido en el apelado como predio 01, se fija en la suma de \$20.370.000,00; y, el avalúo para el predio con vivienda, destacado en el auto recurrido como predio 02, se fija en la suma de \$36.334.000,00.

Lo expuesto se estima suficiente para modificar el auto apelado en los términos antes señalados.

### **3. Costas**

Si bien la apelación prosperó, ello no lo fue en la totalidad de los términos pretendidos por la parte demandada. Por tanto, no se impondrá condena en costas por el trámite de la referida alzada (CGP, art. 365, numerales 5° y 8°).

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

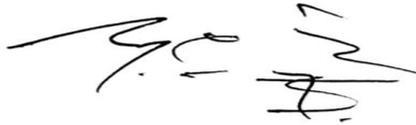
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto apelado, en el sentido que el avalúo para el predio con bodega construida, distinguido en dicho auto como predio 01, se fija en la suma de \$20.370.000,00; y, el avalúo para el predio con vivienda, destacado en el auto recurrido como predio 02, se fija en la suma de \$36.334.000,00.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

## **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 348-2021**

**Radicación n.º 23-466-31-89-001-2021-00108-01**

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

### **I. OBJETO DE L DECISIÓN**

Decide el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Planeta Rica y Montelíbano, con ocasión del conocimiento de la demanda de ejecución mixta presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LIBARDO ANTONIO OCHOA GONZÁLEZ.

### **II. ANTECEDENTES**

1. La Jueza Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ante quien se presentó la demanda ejecutiva, luego de estar tramitando el proceso, e incluso, haberse proferido sentencia seguir adelante la ejecución, remitió el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ya que se trata de una acción mixta y el bien hipotecado se encuentra ubicado en el ámbito territorial de ese último circuito judicial,

anotando que se trata de una competencia privativa del último, que, por tanto, no importa que la parte ejecutada no haya elevado protesta sobre la competencia.

2. Recibida la actuación por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, este rehusó la atribución al considerar que, el Juzgado de Planeta Rica admitió la demanda fijó su competencia, por cuanto la parte ejecutada la convalidó al guardar silencio y no propuso excepción alguna, fundamentando su solicitud en precedente de la Corte Suprema de Justicia en AC217/2019, y, además, trajo a cuento el inciso 2° del artículo 16 del CGP, el cual establece el carácter prorrogable de la competencia por factores distinto del subjetivo o funcional.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Compete a este Tribunal mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente conflicto de competencia por cuanto involucra a despachos de diferentes circuitos del distrito judicial de Montería; ello, según lo dispuesto en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. No hay discusión en cuanto a que el inmueble objeto de garantía real, se encuentra ubicado en el ámbito territorial de competencia del circuito de Montelíbano. Es más, implícitamente se acepta que la demanda debió ser presentada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por virtud de la regla establecida en el numeral

7° del artículo 28 del CGP, según la cual los procesos en los que se ejerciten derechos reales son de competencia, de modo privativo, de los jueces del lugar donde están ubicados los bienes.

Empero; lo que sí cuestiona el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano es que, como quiera que su homóloga de Planeta Rica, libró el mandamiento de pago y la parte ejecutada guardó silencio, esto es, no alegó la falta de competencia, afirma que entonces la competencia quedó radicada en ese Juzgado de Planeta Rica, habida cuenta que, conforme al inciso 2° del artículo 16 del CGP, *«La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»*. En respaldo a esta posición, cita el auto CSJ AC217/2019.

3. Pues bien; no le asiste razón al Juez de Montelíbano, porque, a pesar de la literalidad del inciso 2° del artículo 16 del CGP, la Honorable Sala de Casación Civil ha venido señalando que, el carácter prorrogable de la competencia tampoco acontece frente a fueros o foros privativos y no solamente frente a los factores subjetivo o funcional; de tal suerte que, en tratándose del fuero privativo establecido en el juez del lugar de ubicación de los bienes para los procesos en los que se ejercitan derechos reales, no opera la prorrogabilidad de la competencia en el juez que no es de ese lugar, así haya venido tramitando el proceso con el silencio o sin la protesta de las partes.

En efecto, la Honorable Sala de Casación Civil, al desatar un conflicto de competencia sustancialmente igual al presente (es decir, proceso en el que se ejecutaba una obligación con garantía real y el juez que no era el del lugar de ubicación del bien, fue el que libró mandamiento de pago, tramitó el proceso y, posteriormente, a pesar del silencio de las partes, lo envió al juez que le asistía el fuero privativo, quien rehusó la competencia y promovió el conflicto negativo), en el auto AC5943/2017 señaló:

“se resalta la improrrogabilidad de la competencia que conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio (...)”.

Y, más adelante se señala:

**“Se erige entonces el foro privativo en comento, en una excepción a la prorrogabilidad que por regla general rige la competencia** por el factor territorial, y al ser impuesto para el caso particular del ejercicio de derechos reales, propende por la celeridad y economía procesal en el trámite, que inspiraron la emisión del actual compendio procesal.

4. En el caso analizado, lo pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), a través del ejercicio de *«derechos reales»*, que por ende, supone un foro real, que impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, como a los que acudió el actor en

la demanda, atinentes al lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Entonces, como el inmueble objeto de esa pretensión está ubicado en el municipio de Sopetrán, según lo informado en la demanda y se observa en el respectivo certificado de tradición y libertad (fls. 9 y 10), al Juzgado Promiscuo Municipal de esa circunscripción territorial le corresponde conocer del asunto, de modo privativo.

**Ello, sin que interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por su homólogo funcional de Medellín «por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, dado que con independencia de que se haya admitido o tramitado la demanda por alguno de los juzgadores involucrados en la colisión, siempre se atenderá el “lugar donde se hallen ubicados los bienes”» (AC7837-2014).**

Consideración ésta que aunque elaborada con base en un foro privativo establecido en el anterior estatuto procesal (núm. 10° art. 23), atiende al mismo principio que inspiró su establecimiento para este caso, esto es, fijar la competencia de manera exclusiva en determinado funcionario judicial, con competencia en el territorio de ubicación del bien objeto de la solicitud”. Se destaca y se subraya.

Y, finalmente sienta la siguiente conclusión en la que otra vez descarta el principio de la perpetuatio jurisdictionis en casos como el presente:

“5. Por consiguiente, **se equivocó el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán al rehusar el conocimiento del ruego jurisdiccional, ya que, aun cuando el mismo había sido admitido previamente por su par de Medellín, en el asunto no operaba la regla de la *perpetuatio jurisdictionis***, en la que en esencia soportó su determinación, debido al aludido fuero privativo, que se erige como excepción por expresa imposición del legislador”. Se destaca y se subraya.

4. En cuanto a la cita del auto CSJ AC5943/2017 que hace el Juez de Montelíbano, no corresponde a una analogía fáctica estrecha, pues no concierne a un caso en el que se ejercitaba el cobro ejecutivo con garantía real, por ende, la regla general de la prorrogabilidad de la competencia sí era de aplicación en el conflicto de ese caso, pero no el que aquí se dirime.

5. En fin, el asunto es privativo del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por ende, a este se le enviará el expediente.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** competente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO. REMITIR** la actuación al citado despacho e informar lo decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-001-31-10-001-2019-00380-01 Folio 233-21**

**Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos «***Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a***»

**impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**<sup>1</sup>. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-maras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...".

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si

no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación propuesta por la parte demandada en contra la sentencia adiada seis (6) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Divorcio adelantado por **MARIA ELENA PETRO DIAZ** contra **ARTURO RENALS ARGUELLO**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-001-31-03-002-2019-00270-01 Folio 271-21**

**Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«*Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a***

**impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**<sup>1</sup>. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-maras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de «***solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos***».

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”.

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación propuesta por la parte ejecutada contra la sentencia adiada cinco (5) de agosto de 2021, proferida por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MARCO TULIO MARIN OTERO** contra **MARNY PATRICIA NEGRETE RAMIREZ** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-555-31-89-001-2019-00107-01 Folio 294-21**

**Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos «***Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a***»

**impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**<sup>1</sup>. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-maras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”.

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación propuesta por la parte demandada contra la sentencia adiada 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ERICA PATRICIA SOSA RODRIGUEZ Y OTROS** contra **EDUARDO NAVARRO PEREZ Y OTROS** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Clase de proceso: Verbal**

**Expediente No. 23.001.31.03.001.2018.00340.01 FOLIO 150-2021**

**Demandante: Diana Patricia Morales Corrales y otros**

**Demandado: Emdisalud E.S.S. en liquidación**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

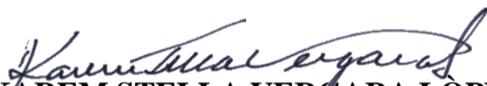
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXP. No RAD.23-001-22-14-000-2021-00232-00 FL. 376-21**

Montería, veintidós (22) octubre de dos mil veintiunos (2021).

Previo a resolver sobre sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ENOS DAVID VIANA PEREZ contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería dentro de los procesos acumulados 2018-01253, 2018-01254 Y 2018-01281; se percatan los suscritos que se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, acorde con las siguientes,

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

***1. De la Figura jurídica de los impedimentos***

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

***“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).***

## **2. De la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.**

La referida causal, claramente señala:

***“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.***

En el sub examine, se estructura la causal de impedimento que se invoca, pues, esta Sala de Decisión, tramitó y falló la acción de tutela radicada bajo el número 23 001 31 03 003 2021 00163 01 Fl. 294., promovida por el señor Ernesto Alex Gonzales Ortega, quien solicitaba se ampararan sus derechos fundamentales, en consecuencia de ello, se decretara la nulidad del auto de fecha 16 de Julio de 2021 que rechazó de plano la nulidad y excepciones dentro de los procesos 2018-01281, 2018-01254, 2018-01253 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, asimismo, se ordenara al juzgado accionado dar trámite a la solicitud de nulidad, excepciones y que decretara las pruebas solicitadas y estudiara las aportadas.

Así entonces, el actor, en la referida acción constitucional, esgrimía que debía ser vinculado al proceso de rendición provocada de cuentas (acumulado) en calidad de litisconsorte necesario, aspecto en el que fundaba la solicitud de nulidad cuya sentencia, en esta oportunidad, se pretende invalidar-.

Igualmente, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de este Tribunal, conoció la impugnación del fallo de tutela de 28 de junio de 2021, radicado 230013103004 2021 00121 00, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela interpuesta por la COOPERATIVA COONALBOS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DANILO RAFAEL CAUSIL CASTAÑO contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE 2 MONTERÍA, en donde se pretendía exactamente, que se decretara la nulidad del auto de fecha 09-06-2021 que rechazó de plano la nulidad y excepciones dentro del proceso 2018-01281 y que se ordenara al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dar trámite a la solicitud de nulidad, excepciones, asimismo, se decretaran las pruebas, se estudiaran las aportadas, entre otras solicitudes.

Ahora bien, vale decir que, la H- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha aceptado que es posible que el enjuiciador se declare impedido en sede de revisión, cuando conoció de una acción de tutela que esté estrechamente relacionada con el asunto que se debata, básicamente, la Corte en el proveído AC3658 de septiembre 09 de 2021, radicación N° 11001-02-03-000-2015-02512-00, indicó lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, ha establecido que «la causal segunda de recusación y, por ende, de impedimento, sí es susceptible de ser invocada en sede extraordinaria de revisión, siempre y cuando la actuación anterior se haya surtido en el mismo proceso y guarde relación con el objeto de la impugnación, o excepcionalísimamente, cuando la actuación anterior corresponda a un pronunciamiento de tutela, con una estrecha e inequívoca “conexidad” entre lo que se decidió en ella y lo que se propone para ser analizado mediante el recurso de revisión» (CSJ AC998-2021, 23 mar, rad. 2014-01502-00 y CSJ AC022-2019, 16 ene, rad. 2018-00481, entre otras)*

Lo anterior, deja entrever, sin lugar a dubitación alguna que la decisión que en esta oportunidad se profiera podría estar en contravía con lo resuelto con anterioridad, evidenciándose un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de los suscritos, por lo que, resulta indispensable apartarnos del conocimiento del mismo.

En consecuencia, se ordena pasar la actuación a la **Sala de Conjuces**, para que resuelva lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**